



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201913664-00
Ubicación 52947
Condenado SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 12 de Octubre de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 14 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

Ana Karina Ramirez Valderrama
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Número Único: 11001-60-00-017-2019-13664-00

Número Interno: (52947)

CONDENADO: SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA

Cédula de Ciudadanía: 66882877

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1113

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejico25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA, en contra del auto interlocutorio No. 953 del 05 de agosto de 2022, a través del cual se negó el subrogado de la libertad condicional.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó el subrogado de la libertad condicional al encontrar la necesidad que la penada continuara descontado pena en prisión formal, para lograr su plena resocialización, ante la naturaleza y modalidad de las conductas objeto de condena. Se estableció la capacidad delincuencia de la sentenciada, al tratar de sacar en su equipaje, una gran cantidad de sustancia estupefaciente hacia España.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida para lo cual la sentenciada señaló que cumple a cabalidad el presupuesto rector del Código Penal. Trajo a colación las funciones del juez executor, para referir que en su caso tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión que le fue impuesta, cuenta con arraigo, su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permite concluir que no es necesario continuar con la ejecución de la pena.

Refirió que el objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder



cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

En cuanto al beneficio de libertad condicional, el canon 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, indica:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
- En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
- El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (negrillas nuestras)

Como puede observarse, para conceder el beneficio de libertad condicional es necesario realizar previamente la valoración de la conducta punible por la cual fue sentenciada SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA, de suerte que para ese fin no basta con revisar los otros requisitos, sino que debe efectuarse necesariamente una evaluación del comportamiento punible materia de condena.

De cara a lo anterior, encuentra el Juzgado que en la providencia objeto de ataque, este Estrado encaminó el pronunciamiento con sujeción a aquellos derroteros normativos y los planteamientos sentados por la H. Corte Constitucional en sentencia C- 757 del 15 de abril de 2014 y C-194 de 2005, y con base en ellos, citó los apartes del fallo emitido por el sentenciador de instancia, precisamente donde se refirió a la naturaleza y modalidad de la conducta delictiva, de donde este Estrado concluyó en atención a las afirmaciones vertidas en la sentencia que el tiempo de reclusión purgado por la penada no era suficiente para determinar que ya no era necesario el cumplimiento del restante de la pena, por lo que no era prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, como razón más que suficiente para desestimar la petición del beneficio.

Si bien se tiene claro que SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA ha descontado las tres quintas partes de la pena de prisión que le fue impuesta, ha tenido buena conducta durante su estadía en el penal, ha desarrollado labores durante su estadía allí, la gravedad y naturaleza de la conducta punible desplegada y su participación, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte de la condenada, por lo menos por ahora.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El peso de la gravedad de las conductas punibles, sigue vigente, y no puede modificarse, ni siquiera por el lapso que ha permanecido en reclusión, debiendo la pena intramural cumplir sus cometidos, prevención general y especial, retribución justa y reinserción social. Lo que se aprecia es que la conducta enrostrada a la señora SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA, son de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con las mismas se atenta contra la salud y seguridad pública de la colectividad, en tanto el flagelo del narcotráfico y por ende su consumo ha conllevado a que muchas personas caigan en la drogadicción, mientras otros llenan sus arcas; con mayor razón cuando el tráfico de drogas traspasa fronteras, afectando la integridad de un país entero.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias al Juzgado fallador conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 953 del 5 de agosto de 2022, a través del cual se negó a la sentenciada SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA el subrogado de la libertad condicional.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 953 del 5 de agosto de 2022, a través del cual se negó a la sentenciada SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA el subrogado de la libertad condicional, ante el Juzgado 2 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Juzgado 2 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, para lo de su competencia.

CUARTO: Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la reclusión que vigila la pena a SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA, para que haga parte de su hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

Centro de Servicios Administrativos - Unidades de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

6 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

F 23 9/22-

N Sandra Patricia Velasco Bedoya
F Santek

66 882877-

RE: NI 52947 - 25 AI 1113 - 1114 SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA - REDENCION Y NIEGA REPOSICION Y CONCEDE APELACION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 21/09/2022 16:15

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 21 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica de auto 1113 del 19 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 21 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica de auto 1114 del 19 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 8:34 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 52947 - 25 AI 1113 - 1114 SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA - REDENCION Y NIEGA REPOSICION Y CONCEDE APELACION

Buenos días doctora, se remite AI 1113 - 1114 SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA - REDENCION Y NIEGA REPOSICION Y CONCEDE APELACION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de

Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado o no desea recibir este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a MARLENE LONDOÑO HERNANDEZ, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **18 meses, 6 días y 6 horas.**

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte de la sentenciada **MARLENE LONDOÑO HERNANDEZ,** librese boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, EL BUEN PASTOR, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando la penada no sea requerida por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesta a su disposición en forma inmediata.**

CUARTO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada **MARLENE LONDOÑO HERNANDEZ** para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.